

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
 3.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 13 del actual.  
 REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuates resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Búrgos se siguieron autos entre el Promotor fiscal, en representacion del Estado, la Junta de Comercio de dicha ciudad y Doña Juana Zamora sobre mejor derecho á la cantidad de 233.668 rs. vn. que obraba en poder de D. Juan Dominguez, Tesorero que fué del Consulado de Comercio de aquella plaza; cuyo pleito terminó por sentencia ejecutoria, en la que se declaró pertenecer esta suma á la Junta de Comercio, reservando al Estado el derecho de que se considerase asistido á la cantidad depositada para que por otra accion que no fuera la de mostrencos, deducida en aquellos autos, lo utilizaria si lo tuviera por conveniente en la via y forma que correspondiese:

Que habiendo reclamado la Diputacion provincial el ingreso de aquella suma en la Depositaria de la provincia, se llevó á cabo despues de mediar algunas comonicaciones entre esta corporacion, la Junta de Comercio y el Juzgado de primera instancia:

Que el Promotor fiscal de Hacienda de Búrgos presentó en el Juzgado del mismo fuero demanda ordinaria contra la Junta de Comercio, para que entregase al Estado la citada cantidad de 233.668 rs. vn., haciendo uso de la reserva que se consignó en la mencionada sentencia ejecutoria:

Que conferido traslado de la demanda al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Comercio, este requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que no procedia la demanda sin que ántes se apurase la via gubernativa, y en los articulos 13 y 14 de la Real orden de 25 de Junio de 1852, así como en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se estimó competente apoyándose en que la demanda procedia de la reserva que hizo la ejecutoria en favor del Estado, y en que la cuestion era declaracion de un derecho Real y dominio de una cosa; é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 13 de la Real orden de 25 de Julio de 1852, segun el cual, cuando los Jefes de la Administracion provincial juzguen conveniente

el ejercicio de alguna accion judicial por parte de la Hacienda, pasarán el expediente íntegro al Promotor fiscal respectivo para que informando lo consulte con el Fiscal de la Audiencia:

Visto el art. 14 de la citada Real orden, por el que se dispone que la misma consulta que se previene en el artículo anterior respecto á la interposicion de las demandas se entenderá para contestar á las que se promuevan contra la Hacienda, teniendo para ello muy presente los Fiscales la necesidad de que proceda el expediente y resolucion gubernativa, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que en su artículo 1.º determina que no admitan los Tribunales demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para la justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitara los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Considerando:  
 1.º Que si-bien á toda demanda

judicial en que se controvertan intereses del Estado ha de preceder expediente gubernativo, la falta de este requisito, semejante al acto conciliatorio, no es motivo para suscitacion de competencia, sino causa de nulidad apreciable por el Tribunal que entiende de la demanda:

2.º Que las disposiciones citadas por el Gobernador en apoyo de su competencia solo se refieren á la falta de precedencia del expediente gubernativo, sin que cite ninguna que expresamente confie el conocimiento del asunto á la Administracion pública;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. =  
 Está rubricado de la Real mano. =  
 El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon,

Gaceta del dia 14 del actual.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Tor-desillas, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se presentó por Gregorio Villar y José Refat, vecinos de San Roman de Hornija, un interdicto de recobrar la posesion de una servidumbre de paso, establecida á favor del prado denominado

la Guadaña, que habia adquirido hecho la reclamacion gubernativa- mente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que los promovedores del interdicto acudieron en la via gubernativa á la Administracion provincial del ramo antes de reclamar judicialmente, y no dieron este paso hasta que aquella se estimó incompetente para conocer del asunto:

2.º Que la presente cuestion se agita entre dos compradores de bienes nacionales, sin que tenga parte en ella el Estado, por lo que no hay interés general alguno de los que la ley pone bajo el amparo de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 195.

Segun me participa el Alcalde de Montejo, se halla recogida en el rebaño de Pedro Gonzalo, de la seccion de Torresuso, una res lanar de las señas que á continuacion se espresan, y que á pesar de las diligencias practicadas no se ha presentado persona alguna á reclamarla.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el Alcalde del referido pueblo. Soria 14 de Junio de 1864.—El Gobernador Interino, José Francisco Mantilla.

Señas. Aguzada atras en la oreja derecha y muesca tambien atras en la izquierda, la pega en el costillar derecho sin que se advierta cual sea.

#### CIRCULAR NUMERO 196

Segun me participa el Alcalde de Navalcaballo, se halla recogido en dicho pueblo un pollino de las señas que á continuacion se espresan.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño, pueda hacer la oportuna reclamacion á la autoridad local del espresado pueblo. Soria 15 de Junio de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

Señas del pollino.

Edad unos 2 años, pelo cárdeno, con un lunar negro en el anca derecha; esquilado á raya.

#### CIRCULAR NUMERO 197.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, Corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdon de las multas que los Gobernadores les han impuesto por infracciones de la legislacion de doce de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno y doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno sobre el uso del papel sellado. Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las indicadas multas, la Hacienda retarda el percibo de los débitos que resultan á su favor por los sellos

que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita. En su virtud, y á fin de que el Tesoro realice lo que le pertenece en concepto de reintegros y multas, sin perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permite utilizar, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Primero. Se declaran condonados los débitos que existan hasta la fecha á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que la corresponden de las multas impuestas y que se impongan hasta treinta de Setiembre próximo, por infracciones de la anterior legislacion sobre papel sellado y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto Segundo. Los Gobernadores de las provincias y los Administradores de Hacienda pública, al hacer saber esta soberana resolucion, exigirán que los multados ingresen en el Tesoro en la clase de papel correspondiente, el importe de los reintegros y la tercera parte restante de las citadas multas que pertenece á los Visitadores, haciendo entender á las Corporaciones é individuos multados, que la gracia de perdon que se les concede, quedará nula y de ningun valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no lo verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señale, que en ningun caso podrá esce-

der de veinte dias. Tercero. Se perdonará el total de las multas que debieran imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones penables por la Real cédula de doce de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro y Real decreto de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, y no resultando hoy descubiertas, participen espontáneamente sus faltas á la Administracion de la provincia dentro del plazo que se prefiere en la regla primera, espresando al hacerlo las cantidades á que los reintegros asciendan, y que estos quedan hechos en el papel de dicha clase, que presentarán á las citadas oficinas, para que se pongan y autoricen las notas espresivas que correspondan y que habrán de sellar con el de la dependencia principal de Hacienda pública. Cuarto. En lo sucesivo no se admitirá, ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas por faltas en el uso de los sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior. Quinto. Tampoco se admitirá reclamacion de los que habiendo sido multados segun el Real decreto de doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno sobre papel sellado, pidan la gracia de condonacion, toda vez que, con arreglo á lo que previene el artículo 31 del mismo, en ningun caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer previamente el total de la multa. Y sexto. Que esa Direccion queda autorizada para resolver cualquiera duda que ocurriese en la aplicacion de la gracia de que se trata. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, encargándole se sirva dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia y remitiendo á este Centro un ejemplar del mismo.

Al propio tiempo recomienda á V. la Direccion, haga conocer á las Corporaciones y funcionarios que se mencionan, el deber en que se hallan de cumplir puntualmente con el pago de los reintegros y multas en la parte no condonada, así bien de no repetir las faltas contra la ley del sello, si desean evitar la responsabilidad en que incurrirían y de la cual no pudiera eximirseles como ahora se ha hecho por la munificencia de S. M.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Soria 16 de Junio de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado=Montes.**

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante una plaza de Perito Agrónomo de montes en esta provincia, dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales pagados de los fondos provinciales.

Los aspirantes á ella presentarán en este Gobierno de provincia en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma sus solicitudes documentadas; debiendo hacer constar en ellas su edad, estado, naturaleza, domicilio, los títulos académicos que posean y acreditar que tienen el de Agrimensor. Soria 14 de Junio de 1864.—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

**Junta provincial de Instruccion pública de Soria.**

Debiendo celebrarse exámenes ordinarios para maestros y maestras de primera enseñanza en el próximo mes de Julio, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento vigente, ha acordado esta Junta señalar el día 18 del mismo para que den principio los ejercicios, cuyo acto tendrá lugar desde las diez de la mañana en el local de la Escuela Normal de la provincia.

**Maestros electos que se citan.**

NOMBRES.	ESCUELAS.	Dotacion.
D. Esteban Gallego.	Alcuvilla de las Peñas.	2500 rs.
D. Doroteo Rubio.	Beltejar.	2500
D. Juan Diez.	Blacos.	2500
D. Juan del Rio.	Yelo.	2500
D. Crispin Alcántara.	Huérteles.	2000
D. Eusebio Sabadia.	Torremocha.	2000
D. Juan Hernando.	Fuencaliente de Medina	1900
D. Vicente Miguél Blasco.	Suellacabras.	1800
D. Atanasio Rodriguez.	Salinas.	1700
D. Salvador Gil.	Ines.	1700
D. Rafael Gonzalo.	Carrascosa de Abajo.	1500
D. José de Vera.	La Muedra.	1500
D. Calixto Ibañez.	Valdimalaque.	1200
D. Vicente Corchon.	Castejon.	1100
D. Roman Castellano.	Cabreriza.	1000
D. Antonio Garcia.	Tera.	1000
D. <sup>a</sup> Balbina Ayllon.	Abejar.	1600
D. <sup>a</sup> Antonia Burgos.	Alcozar.	1600
D. <sup>a</sup> Jesusa Rico.	Retortillo.	1600
D. <sup>a</sup> Vicenta Perez.	Caltojar.	1600
D. <sup>a</sup> María Garcia.	Villasayas.	1600
D. <sup>a</sup> Andrea Garcia.	Somaen.	1600
D. <sup>a</sup> Dorotea Simon.	Romanillos.	1600
D. <sup>a</sup> Justa Tello.	Almaluez.	1600
D. <sup>a</sup> Buenaventura Azcutia.	Judes.	1600
D. <sup>a</sup> Juana Esteban.	Barcones.	1600

Lo que se anuncia para el debido conocimiento de los interesados á quienes corresponda; previniendo á estos, presenten con tres dias de antelacion por los menos los documentos que el citado Reglamento prescribe. Soria 13 de Junio de 1864.—El Presidente interino, José Francisco Mantilla.—P. A. D. L. J. Isidro Martinez de Toro, Secretario.

Habiendo sido nombrados por el Rectorado los maestros y maestras de primera enseñanza que á continuacion se espresan, para las respectivas Escuelas que tambien se indican, previas las formalidades establecidas en la ley, se publica por medio del Boletín oficial de la provincia para el debido cumplimiento de lo mandado sobre el asunto, previniendo á aquellos la obligacion que tienen de presentarse al desempeño de su cargo en el término de treinta dias, contado desde hoy, en que se les comunica el nombramiento; entendiéndose en otro caso que renuncian el magisterio que se les confia y se procederá en consecuencia. Soria 9 de Junio de 1864.—El Presidente interino, José Francisco Mantilla.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

**SECCION CUARTA.**

**Gobierno militar de la provincia de Soria.**

Habiendo sido declarados con derecho á recibir 2.000 rs. que les corresponden en concepto de gratificacion á cumplidos del ejército, Alejo Ortega Almazán, Candido Galindo Rayado y Justo Gallego y Lopez, é ignorándose en este Gobierno militar los puntos de residencia de los mismos; he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial, para que llegando á noticia de los interesados, puedan por sí ó por apoderados presentarse en las oficinas de Administracion militar de Burgos á recoger el libramiento que de dicha suma ha de expedírseles á cada uno para que puedan hacerlo efectivo en la Tesorería de rentas de esta provincia. Soria 14 de Junio de 1864.—El Gobernador militar interino, Antonio Ojeda.

**Providencias judiciales.**

**Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.**

Hago saber: que por providencia de esta fecha dictada en las diligencias de exaccion de costas ocasionadas en el pleito de mayor cuantía seguido á instancia de Eustaquio Marco y Eustaquio Robles, vecinos de esta ciudad de Soria, contra su convecino José la Puerta, sobre reivindicacion de una casa, sita en la misma, calle de Numancia número treinta y cinco, con su corral contiguo, que linda por Este dicha calle, Oeste citado corral, Norte casa de don Toribio Anton y Sur con la de Felipe Benito; que tiene de carga ciento ochenta y siete reales que se pagan al coro de la iglesia del Espino, de esta ciudad, se saca á subasta por término de veinte dias la citada casa, que ha sido tasada sin rebajar la mencionada carga en siete mil quinientos cuarenta reales; debiendo celebrarse su remate el día once de Julio próximo en mis sala Audiencia á las doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en la

subasta. Dado en Soria á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S. Pedro Abad y Crespo.

**Testimonio.—Sentencia.** En la villa de Agreda á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Tomás Miguél Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sobre defensa por pobre á instancia de Manuel Jiménez del Rio, vecino de esta villa, en los cuales se ha oido al Promotor Fiscal, y por la rebeldía de Marcelina Calavia á los estrados del Juzgado:

Resultando que el demandante Manuel Jimenez del Rio, solo cuenta para su subsistencia con el producto de dos insignificantes fincas rústicas que posee y cultiva, y que no ejerce industria ni percibe sueldos, pensiones, ni otras utilidades de ningun género:

Considerando que se halla comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto debe gozar de los beneficios que la misma dispensa á los pobres en su artículo ciento ochenta y uno,

**Fallo.** Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal al repetido Manuel Jimenez del Rio, á quien en tal concepto se le ayude y defienda, gozando de los beneficios que enumera el artículo ciento ochenta y uno de la ley antes citada: publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia, segun previene el artículo mil ciento noventa de la enunciada ley. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = Tomás Miguél Lloret.

**Publicacion.** Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Tomás Miguél Lloret, Juez de primera instancia de Agreda, estando celebrando audiencia publica en el día de hoy. Agreda siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que yo el Escribano doy fé. = Arcadio Botija.

Concuerta á la letra con su original que obra en los autos de su referencia á que me remito. Y para que pueda tener lugar la publicacion en el Boletín oficial segun en la misma se espresa, yo el infrascripto Escribano por S. M. del Número y del Juzgado de primera instancia de esta villa, pongo el presente que signo y firmo en Agreda á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Arcadio Botija.

